



**LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
VINCULADOS CON EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024 – 2025, ASÍ COMO PARA EL SEGUIMIENTO
DE LOS ACATAMIENTOS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES ELECTORALES**

ÍNDICE

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.	3
Artículo 2.	3
Artículo 3.	3
Artículo 4.	3
Artículo 5.	3

Capítulo II. Medios de impugnación

Artículo 6.	4
------------------	---

Capítulo III. Trámite ordinario de los medios de impugnación por órganos centrales

Artículo 7.	4
Artículo 8.	5
Artículo 9.	5
Artículo 10.	5
Artículo 11.	6
Artículo 12.	6
Artículo 13.	7
Artículo 14.	8
Artículo 15.	8
Artículo 16.	8

Capítulo IV. Trámite ordinario de los medios de impugnación por los órganos desconcentrados

Artículo 17.	8
Artículo 18.	9
Artículo 19.	9
Artículo 20.	10
Artículo 21.	11
Artículo 22.	11
Artículo 23.	11
Artículo 24.	12

Capítulo V. Trámite en auxilio de los órganos centrales

Artículo 25.	12
Artículo 26.	12
Artículo 27.	12

Artículo 28.....	12
Artículo 29.....	13
Artículo 30.....	13
Artículo 31.....	13
Artículo 32.....	13
Artículo 33.....	14

**Capítulo VI. Seguimiento, atención y cumplimiento de las sentencias
emitidas por los órganos jurisdiccionales que vinculan al INE**

Artículo 34.....	14
Artículo 35.....	14
Artículo 36.....	14
Artículo 37.....	14
Artículo 38.....	15
Artículo 39.....	15
Artículo 40.....	15
Artículo 41.....	15

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la tramitación a nivel nacional, local y distrital, de los medios de impugnación promovidos para controvertir actos de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Además, se establecen reglas para el seguimiento, atención y cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que vinculan a alguna área, dirección u órgano del Instituto Nacional Electoral para su acatamiento.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para los órganos centrales y desconcentrados del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 3. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a través de la Dirección de Instrucción Recursal interpretará las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos y determinará lo procedente en los casos no previstos.

Artículo 4. Al precluir el plazo para interponer un medio de impugnación en contra de un acto del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva o de la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025, relacionado con dicho proceso electivo, la o el vocal secretario de la Junta Distrital, informará inmediatamente a la o el vocal secretario de la Junta Local respectiva, sobre aquellos en los que no se promovió impugnación alguna.

La o el vocal secretario de la Junta Local realizará un informe integral, incluyendo, los datos remitidos por las Juntas Distritales y los relativos a la propia Junta Local, el cual enviará a la DEAJ a través de la cuenta de correo electrónico institucional recepcion.deaj@ine.mx, inmediatamente después de que haya vencido el plazo correspondiente.

Artículo 5. Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

DEAJ: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.

JEL: Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGSMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OPC: Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral.

Órganos centrales del INE: Lo constituyen el Consejo General, su Presidencia, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las direcciones ejecutivas, las unidades técnicas y los órganos de vigilancia.

Órganos desconcentrados del INE: Las juntas y consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, así como las respectivas vocalías en lo individual.

Parte actora: Persona que promueve por sí misma o, en su caso, a través de representante, un medio de impugnación.

PEEPJF 2024-2025: Proceso Electoral Extraordinario para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Reglamento Interior: Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SAI: Sistema de Archivos Institucional del Instituto Nacional Electoral.

SIMI: Sistema Integral de Medios de Impugnación a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Capítulo II. Medios de impugnación

Artículo 6. Los presentes Lineamientos son aplicables al trámite de los siguientes medios de impugnación previstos en la LGSMIME:

- a) Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía;
- b) Juicio electoral;
- c) Juicio de inconformidad, y
- d) Cualquier otro medio de impugnación en el que se controvierta un acto o resolución de los órganos centrales o desconcentrados del INE vinculado con el PEEPJF 2024-2025.

Capítulo III. Trámite ordinario de los medios de impugnación por órganos centrales

Artículo 7. En el ámbito central, corresponde a la OPC recibir los medios de impugnación, registrarlos en el SAI, asignarles un folio y remitirlos a la DEAJ.

En caso de recibir medios de impugnación vía JEL o provenientes de requerimientos de los órganos jurisdiccionales del TEPJF, se seguirá el trámite previsto en el presente capítulo, salvo excepción expresa. Para ello, la DEAJ procederá a su registro y asignación de folio en el SAI.

Si un órgano central, distinto a la OPC, recibe en sus oficinas o por correo electrónico institucional un medio de impugnación lo remitirá a la DEAJ para que ésta proceda a su registro y asignación de folio en el SAI. En este supuesto, si el promovente lo envía vía correo electrónico a un órgano central o personal adscrito a éste, la fecha y hora de recepción será la del correo electrónico recibido por el órgano central; así se hará constar por la DEAJ, además de la precisión de que se recibió vía correo electrónico. Si posterior al correo electrónico se presenta el original del escrito, se recibirá con la fecha y hora de entrega del documento en físico.

Artículo 8. Corresponde a la DEAJ registrar en el SIMI dicho asunto y realizar el trámite de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos emanados de los órganos centrales del INE, en términos de lo previsto en la LGSMIME.

Artículo 9. Al recibir un medio de impugnación, la DEAJ dará aviso de forma inmediata a la autoridad, órgano, área o dirección responsable del INE. En el caso de acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General o la Junta General Ejecutiva, el aviso se dará a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que incorporó el asunto al orden del día de la sesión respectiva o, en su caso, al órgano interno cuya materia corresponda, de conformidad con lo que dispone el Reglamento Interior.

El aviso se realizará desde la cuenta de correo electrónico institucional recepcion.deaj@ine.mx y vía SAI, a la cuenta de correo institucional que determine la dirección, área u órgano responsable del asunto, con copia a los mandos de ésta última que se considere pertinente.

En la comunicación electrónica inicial se deberá solicitar la remisión de documentación, insumos, razonamientos y fundamentos que se consideren necesarios para rendir el informe circunstanciado.

Artículo 10. Hecho lo anterior, la DEAJ generará un acuerdo de recepción y ordenará dar aviso de manera inmediata a la Sala competente del TEPJF o a la SCJN, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 83 y 111, párrafo 3 de la LGSMIME.

Las cuentas electrónicas institucionales del TEPJF para remitir el aviso de la presentación de un medio de impugnación son: avisos.salasuperior@te.gob.mx; avisos.salaguadalajara@te.gob.mx; avisos.salamonterrey@te.gob.mx; avisos.salatoluca@te.gob.mx; avisos.salaxalapa@te.gob.mx y avisos.salacm@te.gob.mx.

El aviso de presentación de un medio de impugnación cuya competencia recae en la SCJN se remitirá por las vías que dicha autoridad determine.

La generación y remisión del aviso de un medio de impugnación no es aplicable cuando éste deriva de un requerimiento emitido por los órganos jurisdiccionales.

Si se recibe una impugnación de un acto o resolución que no proviene de alguna actuación del INE, la DEAJ lo remitirá de inmediato a la autoridad señalada como responsable, o bien, a la Sala Superior del TEPJF, para que determine lo que en derecho corresponda.

Artículo 11. Posteriormente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, la DEAJ hará del conocimiento público la presentación de la demanda, mediante cédula que se fijará durante un plazo de setenta y dos horas en los estrados electrónicos del INE a la que se acompañará la demanda respectiva, a fin de garantizar su publicidad.

Los medios de impugnación deberán publicarse dentro de un plazo que no deberá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

Previo a su publicación, la DEAJ generará una versión pública de la demanda en la que se supriman los datos personales o sensibles de la parte actora, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- Sexo
- Código de identificación de Credencial Electoral (CIC)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio
- Número telefónico
- Correo electrónico
- Nombre de representantes legales
- Adscripción a algún sector vulnerable
- Cédula profesional
- Escolaridad/Grado de estudios
- Folio de credencial para votar
- Nacionalidad

En todo momento se deberá garantizar la protección de datos personales en aquellos asuntos en donde exista una solicitud expresa, en la cual, se deberá testar el nombre de la parte actora, así como cualquier otro dato personal que la haga identificable, colocando la siguiente leyenda:

“Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

El personal de la DEAJ encargado de dicho trámite deberá invariablemente asentar la razón correspondiente de su publicación.

Artículo 12. Dentro del plazo de publicación previsto en el artículo previo, las personas terceras interesadas podrán presentar escritos de comparecencia haciendo valer las consideraciones que estimen pertinentes, en términos de lo

previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, mismos que deberán remitirse con el trámite final del medio de impugnación a la autoridad resolutora competente.

Lo anterior deberá hacerse constar en la razón de retiro, conforme al artículo 13 de los presentes lineamientos y en el oficio de remisión.

Artículo 13. La DEAJ generará un informe circunstanciado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LGSMIME, con el objetivo de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnada.

El informe circunstanciado deberá contener de manera detallada los siguientes elementos:

- a) Órgano jurisdiccional al que se dirige;
- b) Fundamento legal y reglamentario;
- c) Parte actora, calidad con la que comparece y señalamiento expreso del acto impugnado;
- d) Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del medio de impugnación;
- e) Notificaciones. Ubicación física y dirección electrónica para recibir notificaciones y cualquier comunicación con motivo de la sustanciación del medio, incluyendo el fundamento legal;
- f) Informe circunstanciado, con los siguientes apartados:
 - i) Reconocimiento de personería del demandante;
 - ii) Síntesis de los hechos planteados en la demanda;
 - iii) En su caso, causales de improcedencia;
 - iv) Síntesis agravios presentados en la demanda con respecto al acto impugnado;
 - v) Respuesta detallada, razonada y argumentada a los agravios con base en la documentación respecto del acto reclamado emitida por el Instituto.
- g) Petición a la autoridad jurisdiccional de confirmar el acto reclamado en el medio de impugnación o, en su caso, de desechamiento.
- f) Petición de tenerse por rendido el informe circunstanciado ante la autoridad jurisdiccional.
- g) Firma autógrafa o firma electrónica avanzada de la persona titular de la autoridad responsable que rinde el informe.

Cuando, la materia del acto o resolución reclamada verse sobre aspectos técnicos, las áreas o direcciones involucradas deberán proporcionar la documentación, argumentos y razonamientos para dar respuesta a los agravios expuestos en la demanda.

El desarrollo de los apartados iv) y v) queda sujeto a la disponibilidad temporal, de recursos materiales y humanos para su elaboración, así como a la carga de trabajo, a criterio de la persona titular de la DEAJ, y en términos de los establecido en la LGSMIME.

Artículo 14. Concluido el plazo de publicación de setenta y dos horas, personal de la DEAJ, deberá asentar la razón de retiro del asunto que tramitó con la precisión de la presentación o no de personas terceras interesadas.

Dicha razón de retiro deberá publicarse en los estrados electrónicos del INE.

Artículo 15. Dentro de un plazo que no deberá exceder las veinticuatro horas contadas a partir del retiro de estrados del medio de impugnación, la DEAJ enviará a la autoridad resolutora competente un oficio de remisión, acompañado de la siguiente documentación:

- a) Original del escrito de demanda y, en su caso, anexos;
 - b) Original del oficio por el cual se dio aviso de la presentación del medio de impugnación y el acuse o impresión del correo electrónico de envío;
 - c) Original de la cédula de publicación, razón de fijación en estrados y razón de retiro;
 - d) En su caso, original de los escritos de personas terceras interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, si los hubiera;
- a) Copia del documento en la que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente;
 - b) El informe circunstanciado; y
 - c) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 16. La DEAJ, cargará en el SIMI todos los documentos recibidos y generados con motivo de la presentación de un medio de impugnación, así como registrar todos los datos de seguimiento de dicho asunto hasta su conclusión.

Capítulo IV. Trámite ordinario de los medios de impugnación por los órganos desconcentrados

Artículo 17. Corresponde a la persona titular de la presidencia de los Consejos Locales y/o Distritales o, en su caso, a la Vocalía Ejecutiva, recibir, turnar y, en su caso, realizar el trámite de los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos propios o de acuerdos y resoluciones del Consejo Local, Distrital o de la Junta Local o Distrital Ejecutiva, según sea el caso, en términos de la LGSMIME.

Asimismo, corresponde a las y los Vocales Ejecutivos y Secretarios, representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local.

La o el Vocal Secretario auxiliará a la vocalía ejecutiva en la sustanciación de los recursos de revisión y en la tramitación de los medios de impugnación. El personal jurídico adscrito a las juntas o consejos locales y distritales apoyarán en la tramitación de los medios de impugnación.

El referido órgano, en su ámbito de competencia, debe realizar el trámite de conformidad con lo establecido en los presentes Lineamientos. El seguimiento por parte de los órganos centrales de los medios de impugnación tramitados se realizará a través del SIMI.

Artículo 18. El órgano local o distrital que reciba algún medio de impugnación para controvertir algún acto propio vinculado con el PEEPJF 2024-2025, deberá:

- a) Registrarlo en el SIMI;
- b) Generar un acuerdo de recepción, y
- c) Dar aviso de manera inmediata a la Sala competente del TEPJF o a la SCJN, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 83 y 111, párrafo 3 de la LGSMIME.

Las cuentas electrónicas institucionales del TEPJF para remitir el aviso de la presentación de un medio de impugnación son: avisos.salasuperior@te.gob.mx; avisos.salaquadalajara@te.gob.mx; avisos.salamonterrey@te.gob.mx; avisos.salatoluca@te.gob.mx; avisos.salaxalapa@te.gob.mx y avisos.salacm@te.gob.mx.

El aviso de presentación de un medio de impugnación cuya competencia recae en la SCJN se remitirá por las vías que dicha autoridad determine.

De todos los avisos de presentación de medios de impugnación deberá remitirse una copia de conocimiento a la DEAJ, vía correo electrónico a la cuenta institucional recepcion.deaj@ine.mx, así como mediante SAI.

El órgano local o distrital que reciba la impugnación de un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato a la autoridad u órgano señalado como responsable, con excepción del trámite en auxilio de las labores de los órganos centrales del INE previsto en el artículo 24 de los presentes lineamientos.

Artículo 19. Posteriormente, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, se deberá hacer del conocimiento público la presentación de la demanda, mediante cédula que se fijará durante un plazo de

setenta y dos horas en los estrados electrónicos del INE a la que se acompañará la demanda respectiva, a fin de garantizar su publicidad.

Los medios de impugnación deberán publicarse dentro de un plazo que no deberá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de su recepción.

Previo a su publicación, el órgano local o distrital deberá generar una versión pública de la demanda en la que se supriman los datos personales o sensibles de la parte actora, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales pueden ser, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- Sexo
- Código de identificación de Credencial Electoral (CIC)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Domicilio
- Número telefónico
- Correo electrónico
- Nombre de representantes legales
- Adscripción a algún sector vulnerable: pueblo indígena.
- Domicilio fiscal
- Cédula profesional
- Escolaridad/Grado de estudios
- Folio de credencial para votar
- Nacionalidad

En todo momento se deberá garantizar la protección de datos personales en aquellos asuntos en donde exista una solicitud expresa, en la cual, se deberá testar el nombre de la parte actora, así como cualquier otro dato personal que la haga identificable, colocando la siguiente leyenda:

“Dato protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

El personal de los órganos desconcentrados del INE encargado de dicho trámite deberá invariablemente asentar la razón correspondiente de su publicación.

Artículo 20. Dentro del plazo de publicación previsto en el artículo previo, las personas terceras interesadas podrán presentar escritos de comparecencia haciendo valer las consideraciones que estimen pertinentes, en términos de lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la LGSMIME, mismos que deberán remitirse con el trámite final del medio de impugnación a la autoridad resolutora competente.

Lo anterior deberá hacerse constar en la razón de retiro, conforme al artículo 21 de los presentes lineamientos, y en el oficio de remisión.

Artículo 21. El órgano local o distrital responsable de la emisión del acto o resolución reclamada deberá generar un informe circunstanciado de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la LGSMIME, con el objetivo de sostener la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución reclamada.

El informe circunstanciado deberá contener de manera detallada los siguientes elementos:

- a) Órgano jurisdiccional al que se dirige;
- b) Fundamento legal y reglamentario;
- c) Parte actora, calidad con la que comparece y señalamiento expreso del acto impugnado;
- d) Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones relativas a la sustanciación del medio de impugnación;
- e) Notificaciones. Ubicación física y dirección electrónica para recibir notificaciones y cualquier comunicación con motivo de la sustanciación del medio, incluyendo el fundamento legal;
- f) Informe circunstanciado, con los siguientes apartados:
 - i) Reconocimiento de personería del demandante;
 - ii) Síntesis de los hechos planteados en la demanda;
 - iii) En su caso, causales de improcedencia;
 - iv) Síntesis agravios presentados en la demanda con respecto al acto impugnado;
 - v) Respuesta detallada, razonada y argumentada a los agravios con base en la documentación respecto del acto reclamado emitida por el Instituto.
- g) Petición a la autoridad jurisdiccional de confirmar el acto reclamado en el medio de impugnación o, en su caso, de desechamiento.
- f) Petición de tenerse por rendido el informe circunstanciado ante la autoridad jurisdiccional.
- g) Firma autógrafa o firma electrónica avanzada de la persona titular de la autoridad responsable que rinde el informe.

Artículo 22. Concluido el plazo de publicación de setenta y dos horas el órgano local o distrital asentará la razón de retiro del asunto que tramitó con la precisión de la presentación o no de personas terceras interesadas.

Dicha razón de retiro deberá publicarse en los estrados electrónicos del INE.

Artículo 23. Dentro de un plazo que no excederá las veinticuatro horas contadas a partir del retiro de estrados del medio de impugnación, el órgano local o distrital

responsable enviará a la autoridad resolutora competente, un oficio de remisión, acompañado de la siguiente documentación:

- e) Original del escrito de demanda y, en su caso, anexos;
- f) Original del oficio por el cual se dio aviso de la presentación del medio de impugnación y el acuse o impresión del correo electrónico de envío;
- g) Original de la cédula de publicación, razón de fijación en estrados y razón de retiro;
- h) En su caso, original de los escritos de personas terceras interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos, si los hubiera;
- d) Copia del documento en la que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente;
- e) El informe circunstanciado; y
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Artículo 24. El órgano local o distrital responsable del trámite, cargará en el SIMI todos los documentos recibidos y generados con motivo de la presentación del medio de impugnación en auxilio de las labores de los órganos centrales, así como registrar todos los datos de seguimiento de dicho asunto hasta su conclusión.

Capítulo V. Trámite en auxilio de los órganos centrales

Artículo 25. El órgano local o distrital que reciba un medio de impugnación en el que se controvierte algún acto o resolución emitido por los órganos centrales del INE vinculado con el PEEPJF 2024-2025, deberá informar de manera inmediata a la DEAJ, vía correo electrónico a la cuenta institucional recepcion.deaj@ine.mx, así como mediante SAI. Para tal efecto deberá adjuntar la digitalización de la demanda respectiva.

Artículo 26. La DEAJ determinará los asuntos que sean considerados de urgente resolución, derivado de la relevancia y trascendencia del contenido del medio de impugnación de que se trate.

En dicho supuesto, podrá ordenarse al órgano desconcentrado correspondiente la remisión inmediata del medio de impugnación a la autoridad resolutora competente.

Artículo 27. De forma inmediata a su recepción, la DEAJ realizará el registro del medio de impugnación en el SIMI y proporcionará al órgano desconcentrado la clave de expediente que arroje dicho sistema.

Artículo 28. Recibida dicha información, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva y de las labores de los órganos centrales del INE, con fundamento en el *principio de*

desconcentración administrativa, el órgano local o distrital deberá proceder de la forma siguiente:

- a) Generar un acuerdo de recepción;
- b) Dar aviso de manera inmediata a la Sala competente del TEPJF o a la SCJN, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 83 y 111, párrafo 3 de la LGSMIME;
- c) Publicar en los estrados electrónicos del INE cédula de publicación en la que informe la presentación de la demanda testada, en términos de lo previsto en el artículo 10 de los presentes Lineamientos, y
- d) Publicar razón de fijación en estrados de la cédula de publicación y copia de la demanda.

Artículo 29. Por su parte, la DEAJ informará a la brevedad vía SAI y correo electrónico institucional la presentación del medio de impugnación, al área, dirección u órgano central del INE responsable de la generación del acto o resolución impugnada, a fin de solicitar los insumos, argumentos y razonamientos necesarios para la generación del informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 12 de los presentes Lineamientos.

El proyecto de informe circunstanciado deberá remitirse al órgano o área responsable del INE para su revisión, validación y ajustes, con antelación a la conclusión de la publicación en estrados, en el entendido que, de no recibir retroalimentación dentro del plazo fijado para ello, se considerará conforme con su contenido.

La validación y, en su caso, los ajustes al proyecto deberán remitirse por las áreas involucradas a la DEAJ con la debida antelación para procesar su firma y la entrega correspondiente.

Artículo 30. Una vez aprobada la versión final del informe circunstanciado, personal de la DEAJ procederá a recabar la firma electrónica de quien ostente representación legal del INE o de su persona titular; del órgano responsable de la emisión del acto o resolución impugnada, si es que no la remitió cuando validó el informe, según sea el caso.

Artículo 31. El informe circunstanciado firmado electrónicamente será remitido vía correo electrónico institucional, así como mediante SAI, al órgano local o distrital responsable de la tramitación del medio de impugnación correspondiente, acompañado de la copia del documento en el que conste el acto o resolución reclamada, así como de cualquier otra constancia que se estime necesaria para la resolución del asunto.

Artículo 32. Concluido el plazo de publicación en estrados, el órgano local o distrital responsable, procederá al trámite final e integración del expediente para su remisión

a la autoridad resolutora competente conforme a lo previsto en el artículo 14 de los presentes Lineamientos.

De todos los oficios de remisión y sus acuses generados por los órganos desconcentrados del INE, en auxilio de las labores de los órganos centrales con motivo de la presentación de medios de impugnación, deberá remitirse una copia de conocimiento a la DEAJ, vía correo electrónico a la cuenta institucional recepcion.deaj@ine.mx, así como a través del SAI.

Artículo 33. El órgano local o distrital tramitador será responsable de remitir a la DEAJ todos los documentos recibidos y generados con motivo de la presentación de un medio de impugnación, a fin de que ésta proceda a cargarlos, así como al registro de todos los datos de seguimiento de dicho asunto hasta su conclusión.

Capítulo VI. Seguimiento, atención y cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que vinculan al INE

Artículo 34. En el caso de los órganos centrales, corresponde a la DEAJ tramitar las notificaciones de las sentencias recibidas a través del SISGA o por OPC, hacerlas del conocimiento a las oficinas de las consejerías y a la Secretaría Ejecutiva, así como informar a las áreas que deban ser notificadas por estar establecido en la resolución, o bien, porque conforme a sus atribuciones o funciones estén vinculadas o relacionadas al acto reclamado, a lo determinado en la sentencia o a lo establecido en los efectos.

La DEAJ, así como las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las áreas que reciban las notificaciones de las sentencias deberán revisarlas e identificar si ordenan o vinculan al INE a realizar una acción, para proceder a realizar las acciones correspondientes al cumplimiento.

Artículo 35. En el caso de sentencias que revoken o modifiquen un acto del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Secretaría Ejecutiva o que impliquen una ejecución a cargo de tales órganos; la DEAJ notificará por oficio dicha determinación al órgano central vinculada al acatamiento para que ésta realice los actos tendentes a su cumplimiento conforme a los términos y dentro del plazo determinado por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 36. Asimismo, dicho órgano central deberá elaborar el proyecto de acuerdo para someterlo a consideración del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva o de la Secretaría Ejecutiva, con la debida oportunidad; y remitirlo a la DEAJ para su opinión.

Artículo 37. Por su parte, la DEAJ deberá emitir una opinión jurídica respecto del proyecto que propone el área o dirección involucrada para analizar si se está dando cumplimiento a los efectos ordenados por el órgano jurisdiccional, así como en lo relacionado en la aplicación de la normativa invocada en el proyecto de acuerdo o resolución.

Dicha opinión deberá emitirse a la brevedad, debiendo tomar en consideración el plazo fijado por el órgano jurisdiccional para cumplir con la sentencia.

Artículo 38. El área vinculada, de ser el caso, realizará los ajustes pertinentes y lo remitirá a la presidencia del Consejo General, privilegiando la utilización de los medios electrónicos, para someterlo a su consideración y, de ser validado, solicitar su inclusión en el orden del día de la sesión que corresponda.

Artículo 39. La Presidencia del Consejo General deberá validar el proyecto de acatamiento y, en su caso, solicitar a la Secretaría Ejecutiva la inclusión del mismo para su análisis y aprobación por parte del Consejo General o de la Junta General Ejecutiva, según corresponda.

Artículo 40. Una vez aprobado el proyecto de acatamiento, el área vinculada, será la encargada de notificar a la parte actora y a la persona o autoridad vinculada en el acuerdo o resolución correspondiente.

Artículo 41. La Secretaría Ejecutiva, a través de la DEAJ, deberá remitir al órgano jurisdiccional correspondiente, el acuerdo o resolución aprobada, según corresponda, para acreditar el cumplimiento de la sentencia en acatamiento.